



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 203

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00050-00  
ACCIONANTE: OMAIRA CORRALES MORALES  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 FEB 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite Auto Interlocutorio No. 1378 del 21 de Noviembre de 2018, (folios 64 a 67 del C1) que REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 147 del 14 de abril de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho, razón por la cual se dispondrá el obedecimiento de la referida providencia.

Por otra parte, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se proveerá sobre su admisión.

**RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 1378 del 21 de Noviembre de 2018, (folios 64 a 67 del C1) que REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 147 del 14 de abril de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho.

**2.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **OMAIRA CORRALES MORALES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI**.

**3. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE CALI** a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/02/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00084-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

334



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 08

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00  
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la Universidad Nacional informó que en el momento tiene superada la capacidad de respuesta en todas sus unidades, y que por consiguiente, no recibirá más solicitudes de procesos judiciales hasta evacuar lo existente, y dado que la apoderada de la parte demandante solicita se libre oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Cali para ese fin, se accederá a lo pretendido, advirtiendo que el valor del dictamen será asumido por ese extremo procesal al tiempo que tramitará el oficio.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Cali, para que a costa de la parte demandante emita concepto sobre los protocolos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades, el procedimiento previo, concomitante y posterior a la cirugía, así como los cuidados que se deben tener en la recuperación del paciente. Hágase entrega del oficio a la apoderada del extremo actor.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Cali, el término de diez días para la remisión del concepto.

**TERCERO:** Agregar a las diligencias los escritos presentados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 204

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00568-00**  
**DEMANDANTE: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S**  
**DEMANDADO: DIAN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

19 FEB 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1307 del 10 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y es procedente por ser un auto que no es susceptible de apelación conforme al artículo 243, procede el despacho a darle el trámite respectivo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que al operador judicial le es otorgada la potestad de decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, así mismo a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la decisión final, le es posible decretar medidas cautelares.

Que al respecto se le indicó al operador judicial sobre el perjuicio irremediable acaecido sobre la demandante, así como los efectos nugatorios de la sentencia de llegar a prosperar la nulidad de la resolución que niega el origen de unas mercancías, por lo que se hacía necesario entonces suspender el procedimiento administrativo hasta tanto la jurisdicción no adoptara una decisión.

Que en el acto que negó el origen de las mercancías procedentes de México, del 18 de marzo de 2016, en el artículo 7 de la parte resolutive dispuso lo siguiente *"Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali copia del mismo, para que adelante la investigación administrativa tendiente a la determinación de liquidación oficial de corrección de las declaraciones de importación relacionadas en el artículo segundo de esta resolución con el fin de recaudar los tributos aduaneros dejados de cancelar y sanciones correspondientes y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia"*

Que tal orden de investigación administrativa tendiente a la liquidación oficial de corrección, opera para doscientas nueve (209) declaraciones de importación, que se encuentran

**RESUELVE**

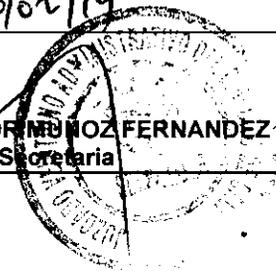
**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1307 del 10 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><i>012</i> <b>CERTIFICO:</b> En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u><i>20/02/19</i></u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria</p> 
--

128



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 088

Proceso No.: 76001-33-40-021-2017-00062-00  
Demandante: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE HACIENDA MPAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 FEB 2019

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 2 Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y portador de la T.P. No. 165.970 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del memorial obrante a folio 15 del C1.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 089

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00044-00  
Demandante: JHONATAN CASTILLO HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ~~19 FEB 2019~~

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 9 Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a los siguientes profesionales del derecho:

Como apoderada principal a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828, portadora de la T.P. No. 113.953 del C.S. de la Judicatura, y como apoderado sustituto al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145, portador de la T.P. No. 105.569 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos del memorial obrante a folio 170 del C1.

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **NACION – RAMA JUDICIAL**, en los términos del memorial obrante a folio 213 del C1.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 205

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00006-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA AGUIRRE ARIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 FEB 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia presentada por la Sra. Esperanza Aguirre Arias visible a folios 22 – 23.

**CONSIDERACIONES**

La Sra. Esperanza Aguirre Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.274.980, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad Municipal.

Una vez revisado el proceso para decidir sobre su eventual admisión, encuentra el despacho yerros los cuales ordena subsanar emitiendo el auto de sustanciación No. 044 del 31 de enero de 2019 (Fl. 20 del CP), otorgando el término de 10 días para que se corrija la demanda.

A folio 22 a 23 del CP, la Sra. Esperanza Aguirre Arias presenta escrito en el cual manifiesta el desistimiento al proceso adelantado en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien es cierto la demandante pretende el desistimiento del presente medio de control, no lo es que esta sea la figura jurídica que se adecúa al fin perseguido, pues teniendo en cuenta el estado del proceso y la intención de la parte solicitante, se evidencia que lo pretendido es el retiro de la demanda (artículo 174 CPACA).

Debe tenerse presente que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, toda vez que aquel solo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis y no genera costas, mientras que el desistimiento solo opera cuando ya existe proceso es decir, una vez notificado el auto admisorio de la demanda y por el contrario al retiro, genera costas<sup>1</sup>.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por la accionante es el retiro de la demanda, se procede a verificar si su solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual dispone lo siguiente:

*“...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”*

<sup>1</sup> Puede consultarse al respecto el Auto del Consejo de Estado, Sección Quinta de fecha 18 de abril de 2012, Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.